

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURIDICAS
FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN ANALITICO

- A. TIPO DE DOCUMENTO: Investigación monográfica
- B. TIPO DE IMPRESIÓN: Procesador de Texto
- C. NIVEL DE CIRCULACION: Biblioteca de la Universidad
Cooperativa de Colombia.
2. TITULO: Preacuerdos y Negociaciones
en el Nuevo Código
de Procedimientos Penal.
3. AUTORES: **Maria Olga Velazco García**
Martín Alonso Rangel Sánchez
4. PUBLICACION: Universidad Cooperativa de
Colombia – Bucaramanga – Pág.
121
5. UNIDAD PATROCINANTE: Recursos Propios.

6. TEMAS RELACIONADOS: La negociación de la justicia como mecanismo alternativo para culminar anticipadamente un proceso penal, genera discusiones de tipo ético y filosófico que difícilmente pueden llegar a un consenso. Los altos índices de criminalidad en países tercermundistas como Colombia, las dificultades de tipo económico, la congestión de los despachos judiciales y el colapso del sistema carcelario, han conducido a la flexibilización de la política criminal del Estado, traducida en la legalización de los acuerdos que se puedan generar entre el ente acusador como representante de la sociedad y el presunto agresor de la ley penal.

6.1 PALABRAS CLAVES: La investigación centra su contenido en la forma anticipada de terminar un proceso como lo es con los acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Indiciado.-

7. DESCRIPCION DE LA INVESTIGACION: La investigación tipo monográfico, estudio los pro y los contra que se vienen presentado con el sistema de Preacuerdos y Negociaciones que se vienen implementando en Colombia con la entrada del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

8. FUENTES: Atendiendo a la metodología del tipo de investigación monográfica se seguirán los siguientes pasos para su desarrollo:

- Recolección de la información a través de los diversos autores.
- Análisis y estructura del trabajo que se ha de dividir en:
- Introducción: explica la importancia del tema
- Cuerpo o desarrollo del trabajo: presenta, en capítulos, el desarrollo hasta el momento de la nueva forma de acabar un procesos como lo es por intermedio de los preacuerdos y las negociaciones que realiza la Fiscalía y el Imputado o Indiciado.

9. CONTENIDO: De conformidad con la ley 906 de 2004, teóricamente la figura de la justicia negociada, es más ventajosa para el sindicado que los figuras antecedentes, lo cual puede generar escozor en la sociedad. Sin embargo, el legislador anticipándose a esta situación, realizó modificaciones al Código Penal mediante la ley 890 de 2004, aumentando las penas de todos los delitos contenidos en la parte especial del código y, creando tácitamente cuatro situaciones diferentes en las cuales se puede acceder a los preacuerdos.

9.1 JUSTIFICACION: En Colombia como en casi todos los países latinoamericanos, el Derecho Penal ha sido la resultante de las huellas dejadas en materia jurídica por los conquistadores, sin embargo, la influencia anglosajona ha ido calando desde el norte hasta los últimos rincones de nuestro continente. La globalización ha permeabilizado todas las esferas de la cotidianidad tercermundista; más aún cuando la lucha antiterrorista contra la amenaza árabe a Norteamérica, adquirió connotaciones universales y tentáculos hacia los grupos de extrema izquierda en los conflictos armados internos de diferentes Estados del orden Mundial.-

9.2. ANTECEDENTES Y FORMULACION DEL PROBLEMA: Con el advenimiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia consagrado en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, surge una nueva cultura en materia de política criminal, dado que se introducen otras instituciones, se modifican objetivos y orientaciones en el ámbito de la investigación, el juzgamiento y el rol de los intervinientes en el proceso, con miras a borrar de plano las formas inquisitivas en la estructura básica del proceso penal.-

9.3 FUNDAMENTOS TEORICOS: Para justificar los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado se argumenta como mecanismo de justicia negociada, que permite al Estado ofrecer una pronta administración de justicia mediante la terminación anticipada del proceso, la humanización de la actuación procesal, la participación del imputado en la definición de su caso y propiciar la reparación integral de los daños ocasionados con el injusto, lo cual

se traduciría en obtener una ventaja costo- beneficio que le convenga a los intereses de la justicia, de la sociedad y de la víctima. Sin embargo, lo que no está claro es hasta que punto el costo-beneficio traducido en pesos ofrece verdaderos beneficios al concepto de justicia sin que se tenga que pagar un alto costo frente a la injusticia negociada, teniendo en cuenta que no se han establecido límites a los delitos que pueden ser cobijados, ni el impacto social frente a los derechos del imputado o acusado, ni mucho menos los derechos de las víctimas a obtener más que una indemnización “verdad y justicia”.

9.4 METODOLOGIA: Conforme a lo exigido en un estudio tipo monográfico, se emplea como base metodológica las técnicas de la observación e interpretación de textos con el auxilio de las fichas bibliográficas como instrumento para la recolección de la información.-

9.5 ANALISIS Y RESULTADOS: Las negociaciones de culpabilidad entre la fiscalía y el imputado o acusado, tuvieron su origen en Colombia en la institución de *Patteggiamento*, originaria del Código de Procedimiento Penal Italiano, que en su artículo 444 establece una modalidad de proceso especial en virtud del cual. “Antes de la apertura del debate de primera instancia y a solicitud del imputado, del Ministerio Público o de las dos partes, se puede solicitar al juez la aplicación de una pena determinada en su clase y cantidad, de una sanción sustitutiva, una pena pecuniaria o una pena privativa de la libertad que no sobrepase ciertos marcos de punibilidad”. Con base en el acuerdo ya sea en audiencia especial, en la audiencia preliminar o en el juicio, el juez podía proferir la sentencia aplicando la pena solicitada, si consideraba que se ajustaba a derecho. Este procedimiento de la ley italiana fue estudiado por la comisión revisora del Código de Procedimiento Penal de 1.991, por lo cual se puede sostener que su origen no emana directamente del derecho anglosajón.

Como consecuencia, en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal de 1.991, el fiscal, de oficio o a solicitud del sindicado, podía celebrar una audiencia antes del cierre de la investigación, con lo cual se pretendía terminar anticipadamente el proceso penal. En esta audiencia, el fiscal y el sindicado en presencia del defensor, orientaban su actividad a llegar a un acuerdo en cuanto a los cargos imputables y la pena; concretamente en cuanto a la tipicidad, el grado de participación, la culpabilidad, las circunstancias agravantes o atenuantes, la pena, la posibilidad de ejecución condicional de la sentencia y la eventual preclusión por comportamientos menos graves.

En el evento de llegar a un acuerdo total o parcial, el mismo se documentaba en un acta, que frente a los cargos, debía observar los mismos requisitos de una resolución de acusación. Una vez acordados los términos, el acta pasaba a control judicial de legalidad, para que aprobado este, el juez dedujera una sexta parte de la rebaja de la pena. Este mecanismo fue muy cuestionado porque conducía a una indebida acumulación de rebajas de pena derivadas de una misma conducta del imputado, consistente en la admisión de su responsabilidad, el condenado tenía derecho a dos rebajas de pena paralelas; una por confesión (Artículo 299) y la otra por negociación de cargos y penas (Artículo 37). Esta situación, condujo al descrédito del sistema de negociación

de cargos y de penas, derivando en la ley 81 de 1.993 que modificó el decreto 2700 de 1.991, estableciendo la audiencia especial que permitía obtener a un acuerdo entre el sindicato y el fiscal en caso de duda probatoria sobre una eventual acusación admitiendo la negociación de la pena a efectos de buscar que el juez aprobara un acuerdo de rebaja de penas como producto de la aceptación de unos cargos y de un determinado quantum punitivo. Constituía una negociación fundamentada en la duda probatoria que ante el principio del in dubio pro reo conllevaba a la preclusión de la investigación o a su mal uso, puesto que en otras ocasiones aunque hubiera condena, las rebajas recibidas por el procesado, le permitían gozar de libertad no obstante se probara plenamente su responsabilidad en el delito cometido generando desconfianza hacia el órgano judicial.

Otro antecedente es la indemnización integral entrada en vigencia también en virtud de la ley 81 de 1.993 que permitía terminar el proceso anticipadamente, mediante la preclusión de la investigación o la cesación del procedimiento, dependiendo de la etapa en que se encontrara el proceso, siempre que el infractor hubiese pagado pecuniariamente el valor de los perjuicios a la víctima en el caso de los delitos que lo permitían.⁷

Igualmente, el artículo 57 del decreto 2651 de 1.991 planteó la figura de la sentencia anticipada que mediante la ley 81 de 1.993 fue consagrada en el procedimiento penal colombiano rigiendo hasta la ley 599 de 2000. Aquí, el fiscal fundamentado en prueba suficiente de responsabilidad, formula unos cargos al procesado y este los acepta o los niega. Tal actuación vertida en un acta, da fe de unas decisiones tomadas al amparo de la ley, pero que deben ser avaladas por un juez, quien controlando que en la aceptación de los cargos no se hayan violado las garantías constitucionales, impone la pena. A diferencia de la anterior, en esta no se autoriza a las partes a adelantar negociación alguna sobre los cargos ni sobre la pena, solamente hay una solicitud directa del procesado para que se le adelante el fallo.

9.6 CONCLUSIONES: Es claro que el sistema de justicia negociada requiere de un mayor análisis y de mejores derroteros que los señalados por la ley 906 de 2004, de lo cual muy seguramente se encargará la vía jurisprudencial cuando las difíciles situaciones que se presenten lo ameriten.

Hasta el momento la experiencia colombiana es muy joven en este tema y lo que puede concluirse teniendo en consideración la experiencia extranjera y los parámetros establecidos en el marco del nuevo sistema acusatorio colombiano.-

ASPECTOS POSITIVOS:

1. Los preacuerdos y negociaciones como mecanismo alternativo de terminación anticipada de los procesos penales facilitan la descongestión de la jurisdicción penal en cuanto albergan la aplicación del principio de oportunidad en algunos casos y en otros reduce los tiempos de ejecución de la labor judicial, permitiendo además que las personas involucradas resuelvan con mucha mayor prontitud su situación.
2. Genera disminución del gasto público para el Estado al permitir que los procesos judiciales concluyan sin tener que esperar a que se surtan todas las etapas procesales.
3. Para los defensores públicos y privados implica mayor celeridad en la resolución de sus procesos penales.
4. Es clave para el buen funcionamiento del sistema de justicia negociada, el control ético que realice el juez de conocimiento. De hecho, del trabajo que este realice dependerá efectivamente el respeto a los derechos fundamentales del imputado o acusado.
5. Resulta ventajoso para el sindicado el hecho de que el juez está obligado a aprobar el preacuerdo realizado con el fiscal, siempre que como ya se dijo, no se violen garantías fundamentales y si la propuesta de cargos y de pena le favorecen como producto de una buena negociación.
6. Normativamente resulta también ventajoso para el sindicado la prohibición al fiscal y al juez de utilizar en su contra para efectos judiciales las manifestaciones que haya realizado en el marco de un preacuerdo improbadado por el juez o no aceptado por el fiscal.
7. Cuando los intereses de la víctima se centran en la reparación integral, ésta se beneficia en la medida que estos derechos son salvaguardados.
8. Los preacuerdos pueden intentarse más de una vez dentro de las oportunidades procesales establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

ASPECTOS NEGATIVOS:

1. Un manejo inadecuado del sistema puede generar mayor incredulidad en la imagen de la justicia penal y en el poder coercitivo del Estado en cuyas manos está la persecución penal y la labor de los jueces puede verse desplazada casi en su totalidad por la transacción, teniendo en cuenta que este solo puede improbar los preacuerdos cuando evidencien violación de las garantías fundamentales.

2. Puede dar lugar a que se propicie un alto índice de impunidad permitiendo declaraciones de culpabilidad para proteger a los verdaderos culpables, cuando el exceso de trabajo o la ineficiencia de policía judicial y de la fiscalía no conlleven a investigaciones audaces sobre el sustento de la autoincriminación, lo cual es agravado por la prohibición legal de la retractación del imputado o acusado una vez sea aprobado el preacuerdo por el juez.
3. La ley 906 de 2004 no discrimina los delitos ni los parámetros a tener en cuenta en el estudio de la clase de personas que puedan ser beneficiadas con los preacuerdos o negociaciones, lo cual puede generar aprensión en los diferentes estamentos sociales, especialmente sectores defensores de los derechos humanos y todos aquellos que propugnen por la defensa social, en el ámbito nacional e internacional.
4. El sindicato mal orientado, sometido a grandes presiones por la fiscalía y la policía judicial y/o sin la posibilidad económica de financiar una adecuada defensa, puede ser inducido a declararse culpable sin haber sopesado sus reales probabilidades de defensa de llegar a juicio donde probablemente pudiera obtener una pena menor o inclusive sentencia absolutoria.
5. De no existir control sobre la labor de los jueces, estos pueden caer en la pasividad, por falta de objeción a los preacuerdos aún existiendo evidencias sobre delitos muy graves.
6. En Colombia, el interés por disminuir los costos de la administración de justicia y la descongestión de las cárceles como objetivo principal de la política criminal del Estado en el nuevo sistema, no está lejos de dar lugar a prácticas veladas tendientes desarrollar estrategias para que la practica generalizada sea la inducción de confesiones en detrimento de los principios de presunción de inocencia, derecho a la no autoincriminación y demás derechos fundamentales que en materia penal involucran el debido proceso.
7. El sistema de justicia negociada exige defensores con gran sentido de ética profesional muy preparados en técnicas de investigación criminal y de negociación que le permitan asesorar acuerdos realmente benéficos para su cliente.
8. La dinámica misma del sistema penal acusatorio exige el trabajo interdisciplinario de abogados, investigadores privados y de peritos expertos cuyo costo elevado solo estará al alcance de las personas más pudientes, relegando no solo el trabajo de abogados que trabajen solitarios y lo que es más preocupante, la posibilidad de ejercer una defensa a tono con el nuevo sistema.
9. El artículo 293 de la ley 906 de 2004 cerró las puertas a la retractación en los preacuerdos una vez sean aprobados por el juez de conocimiento. Tendrá la jurisprudencia que limitar el alcance de esta

norma para que prevalezca la justicia en los casos que ameriten la revocatoria de un preacuerdo ya aprobado por el juez como por ejemplo cuando aparecen nuevas posibilidades de defensa para el sindicato o de acusación para la fiscalía.

10. Con La modificación del anteproyecto de Acto Legislativo que preveía las negociaciones de culpabilidad solo después de haberse formulado la acusación y hasta antes de la iniciación de un juicio oral y cuando la contundencia de las pruebas lo obligara a buscar un acuerdo, se incurrió en la violación de la constitución política y por tanto de los derechos fundamentales del sindicato, porque no se garantiza el ejercicio pleno de un consentimiento de culpabilidad debidamente informado; dado que cuando se realizan los preacuerdos, el sindicato desconoce las pruebas de cargo que posee la fiscalía en su contra, ya que en la audiencia de formulación de la imputación, por mandato expreso del nuevo código no se descubre la prueba.
11. Los derechos de las víctimas a obtener verdad y justicia se ven vulnerados con el sistema de justicia negociada cuando la víctima es relegada del preacuerdo por mandato legal quedando confinada al derecho indemnizatorio de orden solamente económico. En este aspecto, un manejo inadecuado de este sistema puede generar a futuro mayor desconfianza hacia la administración de justicia.

Las anteriores apreciaciones constituyen una voz de alerta para lo que algunos autores han denominado refiriéndose a este tema como “un mal necesario”, que requiere de unas directrices muy claras en el marco de una política criminal coherente con los fines del Estado Social de Derecho donde el hombre en su dignidad humana debe ser el centro de toda la actividad estatal, por encima de la necesidad del Estado de disminuir costos en la administración de justicia.

Es indispensable que se garanticen todos los derechos fundamentales del acusado, especialmente su derecho al debido proceso, a la igualdad, a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación para cuyo caso, el imputado o acusado debe ser informado del material probatorio de cargo que existe en su contra, de las implicaciones que genera una declaración de culpabilidad y de su derecho a un juicio oral, contradictorio y justo. La policía judicial y la fiscalía a su vez, requieren de toda una infraestructura que incluya cualificación del recurso humano y la más alta tecnología de punta, para negociar con altura y bajo los parámetros éticos que requiere su investidura.

El Sistema acusatorio exige que los abogados defensores revalúen su nuevo rol en el nuevo sistema de juzgamiento. Atrás quedan las prácticas inquisitivas; la investigación criminal interdisciplinaria se abre paso como una necesidad apremiante para lograr mejores resultados en todo el proceso y especialmente en el marco de las negociaciones con la fiscalía a quien debe debilitarle su teoría del caso con material probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida, para lograr acuerdos razonables.

A la jurisprudencia le corresponde evitar que el sistema de justicia negociada se convierta en un foco de impunidad y de corrupción; que los derechos de las víctimas se vean vulnerados y que se convierta en un instrumento abusivo de los principios constitucionales.

10. LUGAR: CENTRO DE INVESTIGACIONE SOCIO JURIDICAS
– FACULTAD DE DERECHO – UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE
COLOMBIA.

REVISOR: Dr. FERNANDO ARIZA
Dra. ADELA GALVIS HERNANDEZ

FECHA: Marzo de 2006